

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21

Señor Ministro de Salud:

Vienen las presentes actuaciones a este Órgano Asesor a fin de establecer jurisprudencia administrativa uniforme en la materia del caso, en razón de múltiples reclamos similares al tramitado en los presentes autos, conforme lo solicitado por la Asesoría Letrada Delegada en Dictamen ALD MS N°453/2021 (fojas 89 in fine).

De la lectura de las actuaciones se observa que en el presente tramita el reclamo por cambio de Rama Técnica a Profesional de la Ley N° 1279 incoado por la Licenciada en Kinesiología María Canela MENUET (fs. 5/6).

La agente en cuestión revista en la Categoría 9 Rama Técnica (fs. 69) y posee el título de Licenciada en Kinesiología y Fisiatría graduada de la Universidad Maimónides, carrera estructurada en cuatro años de duración y con un total de 4100 horas de carga horaria (véase fs. 19/20, 28/31 y 37). A su vez posee el título de Especialista en Psicomotricidad y Estimulación Temprana expedido por la Universidad de Buenos Aires (véase fs. 41) con una carga horaria de 992 horas (fs. 54).

La petición de la agente resultó rechazada mediante Disposición N° 198/21 del Subsecretario de Salud (fs. 75/769) en el entendimiento que "... si bien la peticionante posee un título universitario, el mismo no cumplimenta los 5 años de duración que se exige...", en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 1279.

Frente a la disposición aludida la agente interpuso Recurso de Reconsideración (fs. 82/85), el que a la fecha no ha sido resuelto.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21

Consultado este Órgano Asesor en el marco del artículo 104 del Decreto N° 1684/79, es dable señalar que a fin de resolver los distintos planteos efectuados por agentes que manifiesten disconformidad con la rama en la que revistan, deberá estarse a cada caso concreto.

Particularmente el reclamo planteado por la Sra. María Canela MANUET consistente en el cambio de rama (de técnica a profesional), debe ser analizado conforme a las constancias de autos en el marco del Artículo 61 y 10 de la Ley N° 1279.

En efecto, el artículo 61 establece que "Cuando las razones de servicio lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá reubicar en otra rama a un agente permanente, siempre y cuando éste preste conformidad y posea un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá". Por su parte, el artículo 10 establece que "La rama profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079 (...) Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8".

Respecto al requisito para ingresar en la rama profesional conforme a la categoría 8 consistente en poseer Título universitario con validez nacional en carreras con un mínimo de duración de 5 años establecido en el artículo antes transcripto, este Órgano de Asesoramiento en Dictamen ALG N° 182/09 en un caso de similares características, sostuvo



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21 .-

que "En primer lugar hay que destacar que, los años estipulados de duración de la carrera, no deberían ser elemento determinante para evaluar un cambio de rama pretendido. En efecto los distintos programas de estudio de las diversas universidades del país en la carrera de Obstetra, varían entre los cuatro o cinco años de duración, todos con igual reconocimiento oficial de Nivel de Grado. Incluso el registro de datos de la Secretaría de Políticas Universitarias, dependiente del Ministerio de Educación de La Nación, no menciona término. Cabe resaltar que es este Ministerio Nacional el único órgano competente para realizar la clasificación y jerarquía de los títulos universitarios de grado (<http://www.mcye.gov.ar>).

Por su parte, dicha exigencia fue recientemente declarada inconstitucional por nuestra máxima autoridad judicial por ser contrario al principio constitucional de igualdad.

Así, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, manifestó: "... En efecto, la exigencia contenida en el artículo 10 de la Ley de Carrera Sanitaria referida a la duración de la carrera universitaria como requisito de idoneidad para acceder a la rama profesional carece de razonabilidad, pues genera una situación de discriminación de la actora con respecto a otros profesionales farmacéuticos o farmacéuticas, lesionando el principio de igualdad.

Ello es así, pues se advierte que existe diferencia de trato entre profesionales con igual título universitario que no responde ni a la incumbencia o alcance de su título universitario ni a su idoneidad para pertenecer a la rama profesional, sino a la duración de la carrera universitaria.



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21 .-

Si profesionales farmacéuticos que cumplen tareas o funciones en la Administración, en principio, están habilitados para el empleo público encasillados en la rama profesional, excluir a la actora de la misma rama porque su título de farmacéutica nacional tiene una duración de cuatro años sin otras consideraciones que acrediten su falta de idoneidad, resulta discriminatorio por afectación de la cláusula de igualdad del artículo 16 de la Constitución nacional.”. (Torres, Liliana Beatriz c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso-Administrativa”, expediente N° 129721 STJLP).

El caso de autos, al igual que los antecedentes citados, trata de una agente que cursó una carrera de grado estructurada en cuatro años de duración, obteniendo un título universitario con igual reconocimiento oficial que el obtenido en otras universidades con planes de estudio estructurados en 5 años. Justamente por esta razón la agente pudo inscribirse posteriormente en la Especialización en Estimulación Temprana y Psicomotricidad. En este punto el Anexo de la Resolución 3912 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, establece como requisito de admisión poseer título de Kinesiólogo y títulos equivalentes debidamente habilitados en el país o en el extranjero (véase fs. 63 punto VI a).

Por su parte, el cambio de rama pretendido en el presente, además de examinarse conforme a la interpretación del artículo 10 de la Ley N° 1279 (en la parte referida a la duración de la carrera universitaria) referenciada anteriormente, también deberá evaluar otros requisitos establecidos en el artículo aludido, a saber: que el agente *“desempeñe tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079”.*



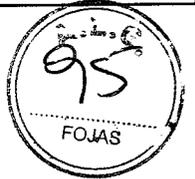
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21 .-

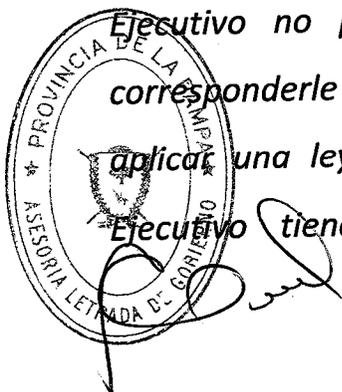
En este punto, la Ley N° 2079, en el artículo 5º apartado a) 1, menciona a la Kinesiología y Fisioterapia como una de las actividades destinadas a anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de tipo científico para la recuperación, conservación y preservación de la salud.

A ello debe sumarse lo informado por la Jefa del Servicio de Rehabilitación a fojas 3, respecto a la actividad que lleva adelante la agente MENUET en la coordinación del sector de rehabilitación pediátrico en el Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas.

Por lo tanto, en oportunidad de tratar y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. MENUET, este Órgano Consultivo recomienda tener en consideración lo expuesto en la presente opinión jurídica.

Ello, sin perder de vista que quien tiene atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las normas, es el Poder Judicial y no el Poder Ejecutivo.

Al respecto, es dable traer a colación lo sostenido por el Dr. Miguel MARIENHOFF en ocasión de desempeñarse como Procurador del Tesoro, en Dictamen 84:102 (1963), quien sostuvo que "*corresponde distinguir entre "declaración de inconstitucionalidad" y "abstención de aplicar una norma inconstitucional". Así como el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, por corresponderle esto al Poder Judicial, sí puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Es evidente que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones para no ejecutar una ley que juzgue*



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17248/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA.

DICTAMEN ALG N° 156/21 .-

inconstitucional, pues, si así no lo hiciera transgrediría el orden jerárquico establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional."

Por su parte, Sebastián SOLER, en su carácter de Procurador General de la Nación ha expresado que "*...existen causas, y esta es una de ellas, en las que no se puede prescindir de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, porque su consideración es, sobre todo en materia constitucional, uno de los índices más seguro para verificar la razonabilidad de la interpretación que se efectúa y su congruencia con el resto del sistema en que esta engarzada la disposición que se trata de aplicar*" (Fallos 234:482, v. p- 494/495 -1956-, dicho criterio ha sido seguido, entre otros pronunciamientos, en Fallos 302:1284, cons. 2º y 12º y 303:917, cons. 3º).".

Por lo tanto, habiendo cumplido con la intervención solicitada, se devuelven las presentes actuaciones para la prosecución de su trámite.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 8 JUN 2021



Criselda Ostertag
Criselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa